

*En la villa de Munera, a 5 de enero de mil ochocientos veinte y nueve; los señores Sebastian del Cerro y Antonio Mercillo, alcaldes ordinarios por Su Magestad de la misma ante mi el escrivano dijeron que deseando que estos reinos guarden entre si una perfecta armonia, que no causen ofensas a Dios Nuestro Señor, a nuestro amado Monarca (que Dios guarde) ni sus tribunales superiores e inferiores debian sus mercedes de mandar y mandaron se guarden y obserben los capitulos siguientes:*

- 1° Que ninguna persona blasfeme contra Dios Nuestro Señor, su santissima Madre santos ni santas de la Corte Celestial.*
- 2° Que no se blasfeme de nuestro soberano, familia Real, sus Ministros, ni otros tribunales superiores e inferiores, ni se critique las operaciones de nuestro legitimo Gobierno, en el bien entendido que el que contraviniere a este precepto sera castigado con arreglo a las Leyes.*
- 3° Que ninguna Persona ultraje de Palabra y menos de obra a los Ministros del santuario, antes, por el contrario, seran tratados con la veneracion que corresponde, pues al que no se vereifique se le castigara con el mayor rigor.*
- 4° Que cuando se saque a Sus Ministros de veatico a los enfermos se acompañen y asistan con el respeto y veneracion debida.*
- 5° Que no se salgan de la Iglesia durante la Procesion de Minerba ni se detengan en el Pórtico de la Iglesia antes ni des pues de Misa Mayor.*
- 6° Viendo el abandono que experimenta por varios vecinos jugando a todo jenero de juego de naipes se proybe desde la publicacion de este Auto todo jenero de juego prohibido, una vez por una mera diversion apercibiendo al que contrabenga con la multa de un ducado.*
- 7° Que en los dias de trabajo no se detenga ninguna persona que vibra del sujo en esquinas, plaza ni puestos publicos como ni tampoco otra persona alguna en tienda, meson ni taberna como ni tampoco en la carniceria con el fin de evitar la vagancia proyvida por nuestra ley y nuestro gobierno bajo la multa de cuatro reales.*
- 8° Que ningun vecino hospede en su casa ninguna persona forastera sin dar cuenta a la autoridad ni presentar el correspondiente pasaporte a la hora de su llegada, bien entendido que si asi no se verifica, se le exigira dos ducados de multa.*
- 9° Que no se caze en ningun tiempo del año sin la correspondiente licencia y menos en los tiempos vedados por la ley que estos se guardaran como en la misma se impone.*
- 10° Que ninguna persona cometa daño alguno en los montes, se guarde exactamente el tallar determinado, ningun ganadero se introduzca en las dehesas de otros vecinos por ninguna parte y si pasen por las que hay determinadas con apercibimiento que el que si contraviniese a este mandato, ademas de denunciarse en debida forma se les exigira cuatro ducados de multa.*
- 11° Que ninguna persona y vajo ningun pretexto entren en la vega, viñas y olivares con caballerias ni otra clase de ganados a pastar en las lindes de los rios, como tampoco en las tierras con apercibimiento de que si contrabienen a esta determinación seran castigados con las multas que a proporción de sus aberes y daños que se cometan tengan a bien imponerse.*
- 12° Que todos los vecinos, sin distincion alguna, varran diariamente sus calles, no tengan vasuras ni seños en las puertas, el que los tenga los ha de quitar en el precise termino de segundo dia, apercibidos de que si asi no lo verifican se les exigira cuatro reales de multa.*

*Todos los cuales capitulos se obserbaran y guardaran inbiciablemente bajo los apercibimientos y penas que estan prebenidos por las Leyes. Y para que llegue a noticia de todos se sacara copia de este Auto que despues de leido en el sitio publico se fajara para la inteligencia de este vecindario, apercibimiento al que se quite o verre con las penas que imponen las Leyes.*